

Señor
JUEZ
(REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR –CANAPRO
Nit. 860.005-921-1

ACCIONADO- LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA DE DESARCHIVE
BANCO AV. VILLAS

OLGA LUCIA VARGAS RINCON, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **Nº.52.554.418** de Engativá TP Nº.197948 quien en su calidad de Abogada de CANAPRO, obra en nombre y representación de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO Nit. 860.005.921-1** mediante escritura pública No.0028 del 21 de enero de 2020, entidad legalmente constituida conforme se describe en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, ante su señoría con el debido respeto instauró **ACCION DE TUTELA CONTRA LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA DE DESARCHIVE** por no respuesta de Derecho de Petición que describo a continuación:

HECHOS

1. Mediante proceso Ejecutivo del Juzgado treinta y Cinco Civil Municipal (35) No.2011-1600 de LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA. Contra COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, HIDROELECTRIC DE COLOMBIA SAS, INNOVACIONES URBANAS SOCIEDAD ANONIMA, OSCAR DANIEL GARZON FORERO Y ESTEBAN MACIAS VARGAS. **todos integrantes del CIS III.** CANAPRO fue miembro de dicho consorcio que desarrollo el PROYECTO DE VIVIENDA-SANTA MARIA DE LA ESPERANZA I.
2. Al ser integrante del **CIS III, CANAPRO** fue embargado y el único miembro consorciado que cancelo una obligación ajena a su responsabilidad, ya que esta le correspondía al constructor del PROYECTO SANTA MARIA DE LA ESPERANZA I.
3. El **pago total realizado por CANAPRO termina el proceso el 07 de mayo de 2012** según auto emitido por el Juzgado 35 CIVIL MUNICIPAL
4. El **15 abril de 2013 se archiva de forma definitiva** el proceso en el paquete 135.
5. Sin tener obligaciones pendientes con **BANCO AV, VILLAS**, esta entidad presenta a la fecha, un reporte aun en contra de **CANAPRO** por el proceso ya referenciado.
6. La sustentación de esta entidad financiera, para mantener reporte en contra de CANAPRO, aun después de evidenciarles por parte nuestra, tras los informes de la rama judicial que no existe obligación pendiente por CANAPRO por este

TUTELA ACCIONANTE CANAPRO

- proceso; Se basa que de forma expresa que a ellos no se les ha presentado oficio dirigido por el juzgado de notificación de terminación del proceso.
7. Esta posición no valora la sustentación dada por CANAPRO, con argumentos presentados como son los oficios de desembargo dirigido a otros entes, emanados del mismo juzgado, la página de la rama Judicial en la referente a la consulta de procesos, que evidencia la fecha de terminación por pago y la de archivo definitivo del proceso 2011-1600 Juzgado 35 civil municipal.
 8. Por lo anterior expresado y por el perjuicio y la afectación al buen nombre en la cual se encuentra nuestra entidad, se hizo necesario obtener el oficio de desembargo requerido por la entidad financiera, para levantar la anotación en nuestra contra.
 9. Haciéndose necesario que el **13 de Junio de 2019**, CANAPRO mediante formato de solicitud de desarchivar requirió ante el Juzgado 35 Civil Municipal, desarchivar del proceso **No. 2011-1600**, con el firme propósito de ubicar en este, el oficio de levantamiento de medidas cautelares en contra de CANAPRO para las cuenta (s) que pudieren existir con destino a BANCO AV.VILLAS.
 10. El **12 de diciembre de 2019**, en razón a la negativa a la respuesta al desarchivar requerido, se hizo necesario la presentación ante la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA DE DESARCHIVE de DERECHO DE PETICION**, precaviendo la respuesta pronta y positiva a la perentoria solicitud.
 11. Que a la presentación de la presente TUTELA, no se ha atendido de ninguna forma
Ni el desarchivar del expediente requerido, ni la contestación del derecho de petición mencionado.
 12. Nuestra entidad delego un funcionario casi exclusivo, para que se presentara por lo menos tres (3) días a la semana, de forma personal procurando que se realizara el acto de desarchivar, con expresiones de los funcionarios delegados para atención al público, alejadas de la verdad, dilatando la acción, dándole fechas distintas y prolongando lo que nunca se cumplió.
 13. La desidia, negligencia de la administración de Justicia, en dar respuesta a nuestras peticiones formales e informales, ha proveído perjuicios incalculables a nuestro buen nombre y desarrollo empresarial.
 14. El registró en los archivos de AV VILLAS en contra de CANAPRO el nombre de la sociedad, vulnera de manera ostensible el derecho al buen nombre y al habeas data, toda vez que han transcurrido más de 8 años sin que se haya rectificado la información.
 15. Al no tener productos vigentes, ni relaciones comerciales durante mucho tiempo; no evidenciamos el reporte.
 16. Este reporte se destaca en este momento cuando se nos están negando créditos necesarios para nuestra actividad, en razón a nuestro objeto el cual es el de ente cooperativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

TUTELA ACCIONANTE CANAPRO

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE-HABEAS DATA

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION: El Artículo 23 de la Constitución política de Colombia se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles. Desde 1991, las personas jurídicas pueden ejercer el derecho de petición en Colombia

Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)*

Resolver de fondo la solicitud.

Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA: PERSONA JURIDICA

Sentencia T-462/97 En relación con la condición de titulares de derechos fundamentales que ostentan las personas jurídicas, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que por ser capaces de una voluntad racional y autónoma, **estos entes colectivos son verdaderas personas en sentido jurídico, esto es titulares de derechos y obligaciones y, en especial, titulares también de derechos fundamentales.** En este sentido, en la sentencia T-396 del 16 de septiembre de 1993 se expresaron los siguientes conceptos:

"La persona jurídica es apta para la titularidad de derechos y deberes por su racionalidad y por su autonomía. La aptitud es la adecuada disposición para dar o recibir, para hacer o soportar algo, y la persona jurídica puede (tiene la dimensión jurídica de la facultad) y también debe (soporta el deber frente a sus miembros y frente a otras personas jurídicas o naturales); por tanto, tiene adecuada disposición para que se le otorguen o reconozcan derechos y deberes. "La racionalidad y la

TUTELA ACCIONANTE CANAPRO

autonomía hacen que la persona jurídica sea apta para el mundo de los derechos, de los deberes y de las relaciones jurídicas según un principio de igualdad, aunque no de identidad absoluta. "Este tipo de entidad al ser racional y autónoma es por sí (per se), no por otro, es decir, es persona (personare). De alguna manera es substancial; y todo lo substancial es un supuesto, y el supuesto es sujeto, y si éste es racional y autónomo, sin duda alguna tiene que ser sujeto de derechos y deberes. Luego la persona jurídica es una entidad que se expresa jurídicamente como sujeto de derechos y deberes"(...)"Los derechos fundamentales son aquellos que fundan la legitimidad del orden jurídico, por tratarse del reconocimiento que el sistema legal positivo hace unos bienes que son necesarios para la dignidad de la vida humana puesta en relación social. Estos derechos son necesarios, no contingentes tanto para el orden social justo, como para el despliegue jurídico adecuado de la persona. Tuvo el sistema ius filosófico que acudir al origen remoto de tales derechos en el ius naturales que era exclusivo para la persona humana. Luego vino un concepto más depurado, que se fundaba no tanto en la naturaleza humana, sino que se centraba en la dignidad de la persona y surgió el criterio de los derechos individuales del hombre, que luego admitió la socialidad y solidaridad de éste, de suerte que desembocó en los derechos colectivos de las personas, y aquí se encuadra, por vez primera, la titularidad de las personas jurídicas como sujeto de derechos fundamentales, como expresión mancomunada de la idea social de los seres humanos, que tienden a vincularse por medio del derecho, en lugar de disociarse en aras de una mal entendida individualidad. Con el advenimiento de la segunda generación de derechos humanos - que incluye lo social como sujeto de derecho- se consolida hoy, en la vigencia plena de la llamada tercera generación de derechos humanos (derechos de los pueblos y reconocimiento de la humanidad como gran persona jurídica sujeto de derecho universales), es contra evidente afirmar que sólo los individuos considerados aisladamente son titulares de los derechos fundamentales, porque ello supone negar toda una evolución jurídica trascendente, en el sentido de que el hombre se realiza como persona también en forma colectiva, y para ello necesita de la protección jurídica tanto desde su dimensión universal, como de su aspecto en sociedades autónomas. (M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa),"

Estando pues claramente establecido que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, y por lo tanto de la acción de tutela, resulta necesario precisar, adicionalmente, que de manera específica son titulares del derecho de habeas data ; en ese sentido, en la misma Sentencia, se dijo lo siguiente :

Si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia lo son también del derecho al habeas data, toda vez que este último derecho, reconocido por el artículo 15 de la Carta Política, existe justamente como garantía de aquel.

PRUEBAS

1. Copia radicado de desarchivo de 13 de Junio de 2019
2. Copia derecho de petición No.16824 del 12 de diciembre de 2019
3. Consulta de procesos RAMA JUDICIAL de fecha 29 de mayo de 2019.
4. Oficio No. 1.367 por pago total del Juzgado 35 Civil Municipal.
5. Carta de solicitud de Canapro al Juzgado 35 Civil Municipal de fecha 25 de junio de 2012.
6. Oficio 1.368 del Juzgado 35 Civil Municipal de mayo 17 de 2012

TUTELA ACCIONANTE CANAPRO

ANEXOS

1. Cámara de Comercio de CANAPRO
2. Copia poder para actuar Escritura No.0028 del 21 de enero de 2020
3. Fotocopia C.C. Representante Legal CANAPRO
4. Fotocopia C.C. Abogada Canapro
5. Fotocopia T.P. No. 197948 del C.S.J

Señor juez, en aras de equidad y equilibrio social, solicito su pronunciamiento favorable a esta Tutela la que persigo en un interés particular.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

CANAPRO

Correo: Juridico@canapro.coop

Gerencia@canapro.coop

Residencia de la Apoderada de la Tutelante; Avda Boyaca No. 53-61 –apto 203

ACCIONADO

1. Banco AV VILLAS Carrera 13 No. 26 a 47 piso 24
notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co

2. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTICA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTÁ-COLOMBIA
Carrera 10 No. 14-33 piso 1
www.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Señor juez,



OLGA LUCIA VARGAS RINCON
C.C. No.52.554.418
T.P. No. 197948 del C.S.J.

TUTELA ACCIONANTE CANAPRO